

Resolución No. SCVS-INMV-DNAR-2025-00026835

JAIME ORELLANA SAMPEDRO
INTENDENTE NACIONAL DE MERCADO DE VALORES

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, establece: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...”

Que el Art 425 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...)*”

Que el numeral 1, Art. 3 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional prescribe entre los métodos y reglas de interpretación constitucional, las reglas de solución de antinomias, resaltando que cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

Que el Art. 1461 del Código Civil¹ dispone: “*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.*”

Que los numerales 1 y 9 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II, del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinan como atribución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ejecutar la política general del mercado de valores; y, organizar y mantener el Catastro Público del Mercado de Valores;

Que el artículo 18 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II, del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, constituye requisito previo para participar en los mercados bursátil y extrabursátil;

Que el artículo 20 de la norma ut supra determina que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, procederá a la inscripción correspondiente en cuanto las entidades sujetas a su supervisión y control le hayan proporcionado información completa, veraz y suficiente sobre su situación jurídica, económica y financiera y hayan satisfecho, cuando correspondiere, los demás requisitos que establezcan la ley y las normas de aplicación general que se expidan. La inscripción obliga a los registrados a difundir esta información en forma continua y al cumplimiento permanente de las exigencias correspondientes;

¹ El código civil es norma supletoria de la Ley de Mercado de Valores (Libro 2 COMF), de acuerdo a disposición general Décima Cuarta del Título XXIV Ibidem, que tipifica lo siguiente: “Prevalencia y supletoriedad de la ley. - Por su carácter de orgánica esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra disposición que se le oponga. En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en . . . Código Civil.”

Que mediante Resolución No. JPRF-V-2025-0148 de 16 de abril de 2025, publicada en el R.O. #39 del 15 de mayo de 2025, el órgano regulador del mercado de valores, resolvió, sustituir la Sección III “Facturas Comerciales Negociables” del Capítulo VIII “Valores de Inscripción Genérica”, Título II “Oferta Pública y Emisiones de Valores de Inscripción Genérica”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Que en el numeral 1, Art.7, Subsección I, Sección I, Capítulo VIII, Título II, Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por el órgano regulador del mercado de valores, se señala que únicamente se admitirán como aceptantes de facturas comerciales, quienes sean sujetos obligados al pago, citándose entre las personas jurídicas que pueden tener tal calidad a los emisores de valores con inscripción vigente en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Que el Art.8, Subsección II, Capítulo VIII, Título II, Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por el órgano regulador del mercado de valores, dispone que la inscripción de los valores facturas comerciales negociables es automática, no requerirá prospecto o circular de oferta pública, ni aprobación de su emisión, estableciendo la información que el emisor debe remitir para tal efecto.

Que el Art. 9, Subsección II, Capítulo VIII, Título II, Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, estableció los requisitos para la inscripción de aceptantes, indicándose que en el caso de aceptantes que sean emisores de valores con inscripción vigente, no será necesario presentar la documentación antes mencionada, disponiéndose que el organismo de control competente deba efectuar su registro en calidad de aceptante de manera automática por pedido del emisor de la factura comercial negociable.

Que, para la aplicación de lo referido en el inciso precedente, y en observancia al principio de jerarquía normativa establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador² en concordancia con el numeral 1, Art. 3 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, y los requisitos para la validez de los actos o declaraciones de voluntad que obligan a una persona frente a otra, recogidos en el Art. 1461 del Código Civil, se requiere la aceptación de parte de toda persona que vaya a asumir obligaciones de entrega de información para con el Catastro Público del Mercado de Valores, entre ellas, se incluye a los “aceptantes” de facturas comerciales negociables.

Que la compañía **ECUADPREMEX S.A.**, domiciliada en la ciudad de Quito, se inscribió el **14 de febrero de 2017** en el Catastro Público del Mercado de Valores, como emisor del sector privado no financiero bajo el No. 2017.Q.01.001954; y, sus valores genéricos denominados “facturas comerciales negociables”, bajo el No. 2017. Q.02.001956.

Que el **25 de febrero de 2008** se inscribió en el Catastro Público del Mercado de Valores la compañía **CORPORACIÓN FERNÁNDEZ CORPFERNANDEZ S.A.**, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, como emisor privado del sector no financiero, bajo el No.2008.2.01.00324.

Que el **15 de julio de 2025**, en la ciudad de Quito (Oficina de la Dirección Regional de Mercado de Valores), el Sr. Daniel Acevedo Trujillo, Gerente General de **ECUADPREMEX S.A.**, solicitó la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, como aceptante de **CORPORACION FERNANDEZ CORPFERNANDEZ S.A.**

Que mediante Oficio No. SCVS-INMV-DNAR-2025-00094769-O del 01 de agosto de 2025 se puso en conocimiento de **CORPORACIÓN FERNÁNDEZ CORPFERNANDEZ S.A.** que la compañía **ECUADPREMEX S.A.**, en su calidad de emisor de Facturas Comerciales Negociables (FCN), había solicitado la inscripción de la primera de aquellas compañías, en el Catastro Público del

Mercado de Valores en calidad de aceptante, de conformidad con lo establecido en el Art.9, Subsección II, Capítulo VIII, Título II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, reformado por la Resolución Nro. JPRF-V-2025-0148 de 16 de abril de 2025, publicada en el R.O. #39 del 15 de mayo de 2025; así como del Art.2, Capítulo I, Título IV, Título II *Ibíd*em; por lo que, en caso de expresar su aceptación, se requería que **CORPORACIÓN FERNÁNDEZ CORPFERNANDEZ S.A.**, remita carta en la que se declare: a) El conocimiento de la regulación aplicable al valor factura comercial negociable; b) El conocimiento de las responsabilidades que en calidad de aceptante de facturas comerciales negociables tiene para con el inversionista; y, c) El conocimiento de su obligación de proveer información sobre su situación financiera y legal.

Que a través de correo electrónico el **08 de agosto de 2025** el Sr. Juan Pablo Gonzalez, Gerente General de **ORION CASA DE VALORES S.A.**, en representación de **CORPORACION FERNANDEZ CORPFERNANDEZ S.A.**, dio respuesta al Oficio No. SCVS-INMV-DNAR-2025-00094769-O del 01 de agosto de 2025, adjuntado comunicación suscrita con firma electrónica por el Daniel Bernardo Acevedo Trujillo, Gerente General de **ECUADPREMEX S.A.**, en que anexó carta del **17 de junio de 2025**, suscrita físicamente por la Sra. Giselle María Guerra Delgado, Gerente General de **CORPORACION FERNANDEZ CORPFERNANDEZ S.A.**, con reconocimiento realizado en esa misma fecha, en la Notaría Trigésima Segunda del cantón Guayaquil, a través de la cual se realizó declaración de tener conocimiento de la regulación aplicable al valor factura comercial negociable, de las responsabilidades que en calidad de aceptante tienen para con inversionistas y de su obligación de proveer información sobre la situación financiera y legal de aquella compañía; también, se comprometen a entregar trimestralmente la siguiente información: Estados financieros internos firmados, detalle del conjunto de los valores en circulación de los procesos de titularización de flujos de fondos de bienes que se espera que existan, de emisiones de obligaciones de largo y corto plazo, además del monto en circulación como aceptante de facturas comerciales negociables, mismo que no podrá ser superior al 200% del patrimonio de la compañía y autorización para revisar el buró de crédito de esa compañía; de que conocen de la prohibición de negociación de facturas comerciales negociables en el mercado de valores cuando exista vinculación entre : 1) El emisor y el aceptante de las facturas comerciales negociables; y, 2) El aceptante y el inversionista; que no mantiene vinculación con **ECUADPREMEX S.A.**; y, que de existir modificaciones a la información indicada, se comprometen a informar a ORION CASA DE VALORES, dentro de las 72 horas hábiles siguientes.

Que mediante Informe No. SCVS-INMV-DNAR-2025-221 de 12 de agosto de 2025 la Dirección Nacional de Autorización y Registro, concluyó: *“De la revisión de la solicitud ingresada virtualmente el 08 de agosto de 2025, a través de correo electrónico remitido por el Sr. Juan Pablo Gonzalez, Gerente General de ORION CASA DE VALORES S.A., en representación de CORPORACION FERNANDEZ CORPFERNANDEZ S.A., se concluye que se dio respuesta al Oficio No. SCVS-INMV-DNAR-2025-00094769-O del 01 de agosto de 2025, en cuanto a que se remitió la aceptación por escrito³ realizada el 17 de junio de 2025, suscrita físicamente por la Sra. Giselle María Guerra Delgado, Gerente General de la última de las citadas compañías, con reconocimiento realizado en esa misma fecha, en la Notaría Trigésima Segunda del cantón Guayaquil, por lo que es procedente la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, como aceptante de CORPORACION FERNANDEZ CORPFERNANDEZ S.A., de las facturas emitidas por ECUADPREMEX S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.9, Subsección II, Capítulo VIII, Título II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, reformado por la Resolución emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria Nro. JPRF-V-2025-0148 de 16 de abril de 2025, publicada en el R.O. #39 del 15 de mayo de 2025; así como del Art.2, Capítulo I, Título IV, Título II *Ibíd*em.”*

³ Con sujeción a lo previsto en el Art. 1461 del Código Civil



En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, la Resolución No. SCVS-INAF-DNATH-2025-0106 de 14 de marzo de 2025,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSCRIBIR en el Catastro Público del Mercado de Valores a la compañía **CORPORACION FERNANDEZ CORPFERNANDEZ S.A.**, como Aceptante de Facturas Comerciales Negociables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se publique la presente Resolución en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se notifique al Representante Legal de la compañía aceptante de Facturas Comerciales Negociables, **CORPORACION FERNANDEZ CORPFERNANDEZ S.A.**, con el contenido de la presente Resolución, para su publicación en la página web de su representada, al siguiente día hábil de la publicación referida en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se notifique al representante Legal de la compañía **ECUADPREMEX S.A.**, emisora de Facturas Comerciales Negociables, con el contenido de la presente resolución a fin de que se publique la misma en la página web de su representada, al siguiente día hábil de la publicación referida en el artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Bolsa de Valores de Quito BVQ Sociedad Anónima y Bolsa de Valores de Guayaquil S.A. BVG, para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, **12 de agosto de 2025**.

JAIME ORELLANA SAMPEDRO
INTENDENTE NACIONAL DE MERCADO DE VALORES

LCC/SJB

Trámite No. 88714-0041-25 (Q)
Expediente Emisor de FCN No.:152400
RUC Emisor de FCN No.:1791968891001
Expediente Aceptante FCN No.:102434
RUC Aceptante FCN No.: 0992142618001